

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO ANDRES AVILA ROJAS  
**DEMANDADOS:** NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00064-00

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por parte de la titular del Juzgado Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Vanessa Álvarez Villareal y Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta los impedimentos, toda vez que se encuentran debidamente fundados, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor RICARDO ANDRES AVILA ROJAS, solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con motivo de las lesiones sufridas en accidente de tránsito que sufriera el actor en la Calle 72 U con carrera 28 de barrio poblado II de esta ciudad, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

Dentro de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de *“la designación de las partes y de sus representantes”*.

Así mismo, señala el artículo 159 del CPACA, acerca de la capacidad y representación que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En el presente caso, el demandante presenta la demanda en contra la Nación – Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías – Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte y el Sistema Integrado de Transporte Masivo – Metrocali, con desconocimiento de lo establecido en las citadas normas, por lo que deberá señalar con claridad la entidad demandada con capacidad para comparecer al proceso y su representante para efectos judiciales, en los términos del artículo 44 del C.P.C. y 159 del C.P.A.C.A., para lo cual deberá aclarar igualmente el poder.

Así mismo, como entidades demandadas establece varios organismos de orden nacional y municipal, pero de lo narrado en los hechos no se evidencia la vinculación, por lo que se solicita al actor que aclare en tal sentido, tanto en el respectivo medio de control como en el poder.

Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados del respectivo escrito de subsanación de demanda, los cuales van dirigidos tanto a las entidades demandadas como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor RICARDO ANDRES AVILA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – METROCALI.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor RICARDO ANDRES AVILA ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – METROCALI conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

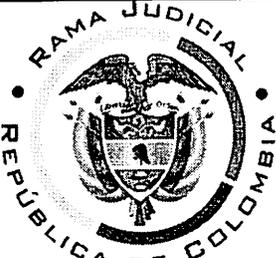
**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ:

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GILDARDO ANTONIO VALENCIA  
**DEMANDADOS:** NACION – FONDO DE ADAPTACION Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00072-00

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por parte de la titular del Juzgado Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Vanessa Álvarez Villareal y Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta los impedimentos, toda vez que se encuentran debidamente fundados, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor GILDARDO ANTONIO VALENCIA, solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con motivo de la operación administrativa que ocasionó la demolición de la vivienda, y se buscan otras declaraciones y condenas.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

- Dentro de los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA para interponer un medio de control ante esta jurisdicción, establece en su artículo 162 numeral 1 el de *“la designación de las partes y de sus representantes”*.

Cita la parte demandante como entidades demandadas, el Fondo de adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, el municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. ESP.

De esta forma, atendiendo lo señalado en el citado precepto se ordena a la parte demandante aclare las entidades demandadas, ya que, de lo narrado en el libelo no resulta clara la vinculación del Departamento del Valle del Cauca.

Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados del respectivo escrito de subsanación de demanda, los cuales van dirigidos tanto a las entidades demandadas como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *“... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...”*

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor GILDARDO ANTONIO VALENCIA en contra de la NACION – FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor GILDARDO ANTONIO VALENCIA contra la NACION – FONDO DE ADAPTACION, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E., conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer al abogado **JUAN CARLOS VALOY RAMOS**, identificado con la tarjeta profesional No. 277.956 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 17 Y 18.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ:

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 715

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO TOVAR CHIQUIZA  
**DEMANDADOS:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2016-00106-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este Circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que está pendiente la concesión del recurso de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente parte demandante y parte demandada (FOMAG) (fl. 197-204), contra la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a *fijar* para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (8:40 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor FERNANDO TOVAR CHIQUIZA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** FÍJESE audiencia de conciliación para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (8:40 A.M.)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ:

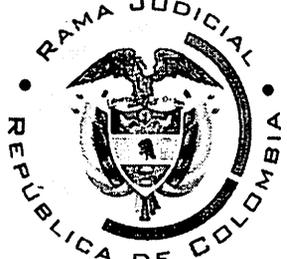
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 714

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA JULIA RODRIGUEZ CASTILLO  
**DEMANDADOS:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2016-00116-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este Circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que está pendiente la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 150-161), contra la sentencia de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a  *fijar para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.*

Por último, atendiendo la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 166-167), se acepta la misma, y de igual forma el Despacho se abstiene de dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 4º del artículo 76 del C. General del Proceso, dado que con la renuncia se aporta copia de la comunicación mediante el cual la Fiduciaria la Previsora S.A. le informa a Consultores Legales AB S.A.S., la terminación del contrato de representación judicial a partir del 8 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

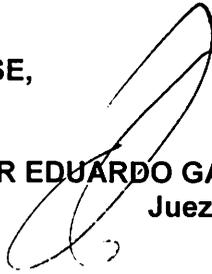
**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora ANA JULIA RODRIGUEZ CASTILLO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** FÍJESE audiencia de conciliación para el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder presentada por parte del abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTÓ:

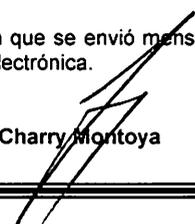
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya



	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN FELIPE GARCIA HURTADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE MOVILIDAD  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2019-00044-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los presuntos hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2016, donde se pretenden otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar donde ocurrieron los hechos, que para este asunto, se verifica acaecieron en el Municipio de Santiago de Cali (V).

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

En la demanda se evidencia que los hechos originarios del daño reclamaron ocurrieron el 27 de diciembre de 2016, iniciándose el término el 28 del mismo mes y año, sin embargo, teniendo en cuenta que para dicha fecha era de vacancia judicial el término se cuenta a partir del 11 de enero de 2017.

Por otra parte, a folio 189 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 11 de diciembre de 2018, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 07 de febrero de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 21 de febrero de 2019 (fl. 190), por lo cual se concluye que la

misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

### **Agotamiento de requisito de procedibilidad**

A folios 189, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser el titular afectado por los hechos aquí demandados.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por JUAN FELIPE GARCIA HURTADO a la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ (fol.14), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR** el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

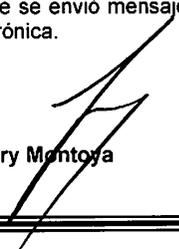
**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada **JULIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 225.565 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 14.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 553

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)  
**DEMANDANTE:** OSCAR RUIZ CASTAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2013-00291

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios propuesto por la apoderada judicial del demandante señor Oscar Ruiz Castaño, para el abogado Fernando Rodríguez Casas.

### Antecedentes

Que señor Oscar Ruíz Castaño confirió poder amplio y suficiente para que el abogado Fernando Rodríguez Casas, en su nombre y representación adelantara y llevara hasta su terminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 1-2 del cuaderno principal).

Mediante auto que admitiera la demanda, se reconoció personería jurídica al abogado Fernando Rodríguez Casas, para actuar dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder.

Posteriormente, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle<sup>1</sup>, el señor Oscar Ruíz Castaño, por medio de memorial radicado el 03 de octubre de 2018, solicita se tenga por revocado el poder del abogado en mención, por cuanto aparentemente ha incumplido con las facultades otorgadas (fl. 35).

El demandante Oscar Ruíz Castaño el 06 de diciembre de 2018 presentó incidente de regulación de honorarios para el abogado Fernando Rodríguez Casas, del cual esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 130 del 07 de marzo de 2019, resolvió rechazar el incidente en razón a que no se encontraba legitimado para interponer el mentado incidente.

Mediante memorial del 29 de marzo de 2019, la apoderada judicial del señor Oscar Ruíz Castaño, presentó incidente de regulación de honorarios del abogado Fernando Rodríguez Casas.

### Consideraciones

Pretende la apoderada judicial del demandante Oscar Ruíz Castaño, que a través del incidente de regulación de honorarios, se fije el emolumento del abogado Fernando Rodríguez Casas, por la mitad del porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios o en su defecto en un quince por ciento (15%), por la afectación causada por la falta de diligencia en el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Folios 14-27 del cuaderno de segunda instancia.

Determinado el objeto de controversia, previo a darle trámite al incidente interpuesto, se verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

En primer lugar, el artículo 76 del C.G.P, señala que:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 209 del C.P.A.C.A, establece que sólo se tramitará como incidente, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

De acuerdo con la normativa citada, se tiene que para que proceda la admisión del incidente de regulación de honorarios, quien debe presentarlo es la persona legítimamente facultada para ello, esto es, el abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, a quien le haya sido revocado expresa o tácitamente su mandato.

En el caso particular y concreto, quien presenta el incidente de regulación de honorarios, es la apoderada judicial actual del demandante OSCAR RUÍZ CASTAÑO, quien no corresponde a lo legitimado en la normativa (fls. 1 a 3 cuaderno incidental).

En atención a lo anterior, se infiere que, la solicitante no tiene legitimación en la causa por activa, para interponer el incidente de regulación de honorarios, pues se itera en lo considerado en el auto interlocutorio No. 130 del 07 de marzo de 2019, en el sentido en que el único interesado en la determinación del emolumento fijado en el contrato de prestación de servicios, le corresponde al abogado a quien le ha sido revocado su poder, en este caso, el señor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, razón por la cual se procederá con su rechazo, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** el incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada judicial del demandante Oscar Ruíz Castaño, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. Ordénese** el archivo de la solicitud.

**TERCERO. Reconocer** personería para obrar en el presente proceso a la abogada HEIDY YAMILE JARA OÑATE, identificada con CC No. 1.068.975.599 y T.P. 302.809, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 35.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

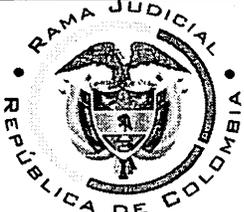
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: LXTG

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No.690

FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA CASTILLO ROSERO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-  
**RADICACION:** 2014-00050

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho el día 13 de septiembre de 2019, visible a folio 510 del cuaderno No. 3, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento de la demanda, previo a la aceptación del desistimiento, se le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.** Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: YAP

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 709

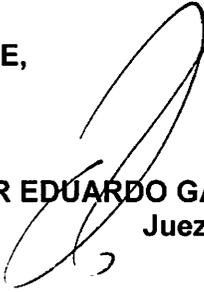
FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS MARIO AVILA ORDOÑEZ  
MUNICIPIO DE PALMIRA  
**RADICACIÓN:** 2015-00195

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de segunda instancia No. 467 de seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho, que obra de folios 141-145 del expediente, por medio del cual resolvió *CONFIRMAR*, el auto interlocutorio No. 1053 del 23 de octubre de 2017 (sic), mediante el cual se rechazó la demanda, de igual forma lo resuelto en providencia 233 del 19 de julio de 2019, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó de plano la solicitud de tramite al recurso de súplica.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya 
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 711

FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO BEJARANO TASCÓN  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 2016-00166

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, que obra de folios 204-208 del expediente, por medio del cual resolvió *REVOCAR* el auto interlocutorio del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción competencia.

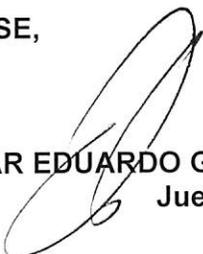
**EN CONSECUENCIA**, se fija el día catorce (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Requírase a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, a efectos de que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo –incluida la historia laboral detallada y actualizada– del señor Fernando Bejarano Tascon, identificado con la C. C. No. 2.405.586. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N. °049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 706

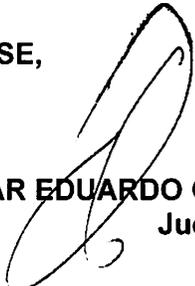
FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IDALIA JIMENEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2017-00074

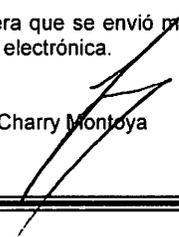
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia No. 368 de ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTALORA, que obra de folios 16-18 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio dictado en audiencia inicial del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante.

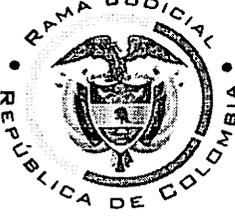
Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 707

FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL VALENCIA CORREA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2017-00080

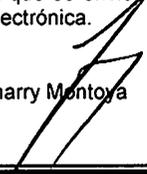
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia No. 300 de cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve, que obra de folios 20 - 23 del expediente, por medio del cual resolvió *CONFIRMAR*, el auto interlocutorio del 13 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la práctica de una prueba.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, glósese el cuaderno principal una vez se allegue de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya 
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 708

FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES RINCON RINCON  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2017-00081

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia de ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que obra de folios 25 – 28 del expediente, por medio del cual resolvió *CONFIRMAR* el auto interlocutorio dictado en audiencia inicial del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante.

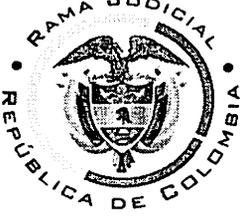
Una vez ejecutoriado el presente proveído, glósese el cuaderno principal una vez se allegue de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 704

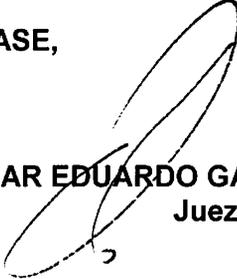
FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY RODRIGUEZ OVIEDO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00092-00

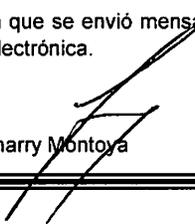
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 0093 proferida en audiencia por este Despacho el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 157-163), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">   El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya </p>
--

158  
121

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 705

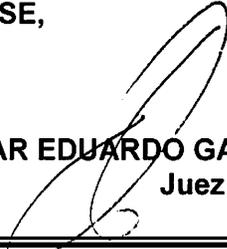
FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDITH AGUDELO CHICA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00201-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 0096 proferida en audiencia por este Despacho el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 82-88), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 703

FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA OSORIO BENITEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00227-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 0094 proferida en audiencia por este Despacho el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 89-95), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.° 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
**DEMANDADO:** OLGA MARIA PEREA DE CASTRO Y OTROS  
**RADICACION:** 2017-00351

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para que se pronunciará sobre las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado y el curador Ad Litem de las demandadas en los escritos de contestación de la demanda<sup>1</sup>, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se requiere a la apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle, la abogada Kelly Johana Angulo Marín, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho los antecedentes administrativos de la actuación contractual.

Se reconoce como apoderada del señor OSCAR VALENCIA FONSECA, a la abogada MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 34.726 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folios 56-57.

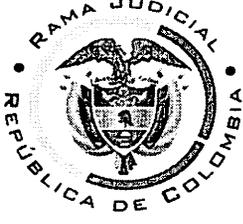
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ:LXTG

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

<sup>1</sup> Véase constancia secretarial a folio 157 del expediente

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 700

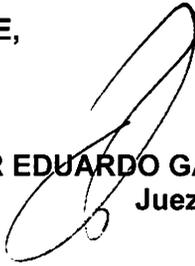
FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERTHA PAULINA GUZMAN VALBUENA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00026-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 0098 proferida en audiencia por este Despacho el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 66-73), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

SEARCHED  
SERIALIZED  
INDEXED  
FILED

TO : SAC, [illegible]  
FROM : SAC, [illegible]  
SUBJECT: [illegible]

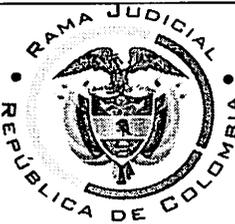
RE: [illegible]  
[illegible]

[illegible]  
[illegible]  
[illegible]  
[illegible]

[Handwritten mark]

[Faded text in a rectangular box]

[Handwritten mark]

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 702

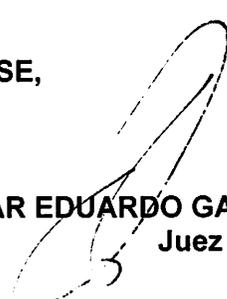
FECHA: Septiembre Veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HENRY BAEZA ARAGON  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00040-00

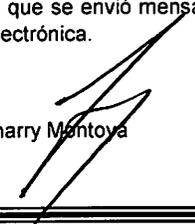
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 099 proferida en audiencia por este Despacho el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 67-74), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

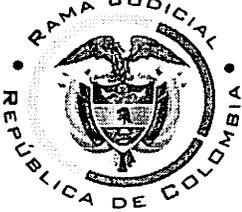
En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 701

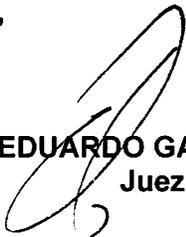
FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUSTO PASTOR OCAMPO GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00060-00

El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 0100 proferida en audiencia por este Despacho el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fols. 68-75), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GYLMA NATALY JIMENEZ HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2018-00259

**Objeto de decisión**

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 134 y en virtud del escrito allegado por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a folios 118 a 118 A, decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a las compañías de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

Por otro lado, se requerirá a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que cumplan con su carga procesal de notificar los llamados en garantía realizado, so pena de declarar el desistimiento tácito de los mismos.

**Argumentos de la llamante en garantía**

La entidad territorial demandada solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mentadas, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931, pues argumenta que entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las compañías aseguradoras llamadas, existe un contrato de seguro en modalidad de coaseguro, contenido en dicha póliza, vigente además para la época del acaecimiento de los hechos motivo de la demanda, las cuales, en caso de llegarse a declarar administrativamente responsable de los perjuicios al Municipio de Santiago de Cali, éste pueda obtener el reembolso total o parcial del monto erogado.

**Consideraciones**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

*“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

*proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anterior, para que proceda el llamado en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, señalarse en forma concreta los estándares normativos los cuales indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo éste tenga que pagar en virtud de las condenas impuesta en esta clase de asuntos; o bien, señalar la fuente contractual donde aparezca con claridad dicha obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (fls. 119-123), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y QBE SEGUROS S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**TERCERO. ORDENAR** al llamante en garantía que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

**QUINTO. SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SEPTIMO.** Reconocer personería jurídica a la abogada MANUEL FRANCISO GUEVARA PENAGOS, identificado profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 22479, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 81 del expediente principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry  


	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 710

FECHA: veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** PERSONERIA MUNUCIPAL DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2019-00013

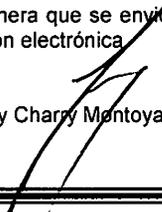
**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia No. 189 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, que obra de folios 180 - 184 del expediente, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 227 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya</p> 
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO SUSTANCIACION No. 712

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** VICTOR HUGO GOYES DIAZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LA CUMBRE  
**RADICADO:** 2019-00102

Revisada la demanda interpuesta, no queda claro para este Despacho Judicial las conclusiones a las cuales se llegaron en los diferentes informes técnicos remitidos por el apoderado de la entidad demandada (fls. 321 a 322 y 325 a 331); Por tanto, se considera necesario realizar una diligencia de inspección judicial en la cual se confirmará la ubicación, materia de la presente acción, así como se inspeccionará la zona, a fin de verificar la condición de la misma.

De esta forma, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se ampliará el término probatorio, y se fija el día **lunes 21 de octubre de 2019 a las 9:00 am** para llevar a cabo Inspección Judicial en la vía que del municipio de la Cumbre conduce a la vereda Parraga Alta. Para lo cual las partes deberán prestar el transporte, y lo que sea necesario, en pro de realizar el desplazamiento a dicha municipalidad.

Así mismo, se ordena oficiar al Departamento de Policía Valle para que, en caso de considerar dicha zona de alto riesgo, brinde el acompañamiento a este Despacho para la realización de la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**  
**Juez**

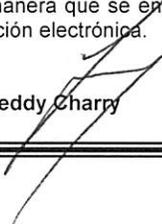
PROYECTO: LKRC

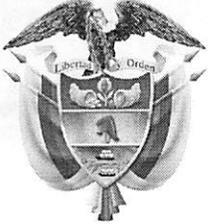
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 699

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDMU FAJARDO FAJARDO  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00178-00

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre la admisión del presente medio de control, considera éste Despacho Judicial dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar de prestación de servicio del actor para determinar la competencia, se ordena oficiar a la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, con sede en la ciudad de Cali, para que sea ésta quien dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe a este despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó o se encuentra prestando sus servicios el señor LUIS EDMU FAJARDO FAJARDO, identificado con C.C. No. 12.865.020.

A dicha entidad hágasele saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el envío de la referida comunicación dirigida a la citada entidad, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 542

FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00179-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de marzo de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 20 de diciembre de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Yumbo - Valle (fl.17).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 20 de diciembre de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Yumbo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 24 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ BEATRIZ NOVOA ARIAS** a la abogada **ANGELICA MARIA CIFUENTES**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

**SEPTIMO:** Reconocer a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15-16

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Charry Montoya</b></p> 
--

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 541

FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA STELA ORTIZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00180-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 05 de diciembre de 2018, como consecuencia de la petición presentada el día el 05 de septiembre de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali-Valle (fl. 17).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 05 de septiembre de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 25 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA STELLA ORTIZ MENDOZA** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte activa (fols. 15-16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

**SEPTIMO:** Reconocer a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 15-16

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: SMA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA  
 MARIA ELENA DEL ROSARIO ORTEGA  
 BETANCOURT  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y  
 PRIVADOS DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00181-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables por los daños materiales e inmateriales ocasionados a las señoras María Estela Betancourt de Ortega y María Elena del Rosario Ortega Betancourt por la falla en el deber funcional de los demandados al no evitar falsas compraventas de bienes inmuebles como la acaecida a las demandantes por la compra y venta del lote ubicado en la carrera 79 con calle 15 de la ciudad de Cali.

***La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:***

El artículo 162 del C.P.A.C.A., determina el contenido de la demanda:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)”

En ese sentido, revisada la demanda se encuentra que el demandante no señaló los fundamentos de derecho de sus pretensiones, y sobre los cuales imputa responsabilidad a las entidades demandadas, pues se limitó a señalar las normas.

Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: “... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...”

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por las señoras MARIA ESTELA BETANCOURT DE ORTEGA y MARIA ELENA DEL ROSARIO ORTEGA BETANCOURT, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

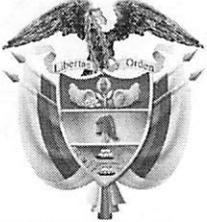
**TERCERO:** Reconocer al abogado **JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO** identificado con la tarjeta profesional No.42.018 del C. S. de la J. como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 15-16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, JHON FREDY CHARRY MONTOYA</p>
---

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

FECHA: septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00183-00

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en Derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda denominada "**Ordinario Laboral de Primera Instancia**". Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Igualmente, deberá aportar un poder en el que **determine e identifique el asunto** (medio de control) para el cual fue conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y las partes que integrarán el contradictorio, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61 del CGP y la capacidad y representación que le asiste a la entidad pública demandada para comparecer al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos y digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 
--

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 554

FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00190-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de abril de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 16 de enero de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Santiago de Cali - Valle (fl.11).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 16 de enero de 2019 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 19 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.9-10) quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

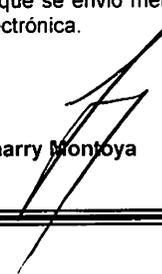
**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: *"... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."*

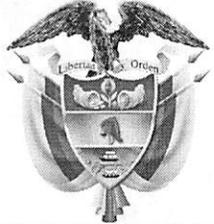
**SEPTIMO:** Reconocer al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9-10

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
---

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 538

FECHA: Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERTHA LUCIA CIFUENTES LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00191-00

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de abril de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 16 de enero de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Santiago de Cali - Valle (fl.12).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 16 de enero de 2019 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 20 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **ESPERANZA MOSQUERA AGUIRRE** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la parte activa (fols.10-11) quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

**OCTAVO:** Reconocer al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9-10

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

FECHA: veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARON  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00192-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S20183110529201 del 21 de marzo de 2018 (fl. 8), en el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, negó el reconocimiento del subsidio familiar del 4% más la prima de antigüedad, establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y se pretenden otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar donde presta sus servicios es en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi (fl. 3), ubicado en la ciudad de Palmira del Valle del Cauca

**De la caducidad de la pretensión**

Como se está demandando un acto administrativo que negó el reconocimiento del subsidio familiar como factor salarial del 4% más la prima de antigüedad conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y aún se encuentra activo en el servicio, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedió ningún recurso, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (fl. 8).

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 9 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y

restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

**De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

**De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **MELGUIN GOLBERTH DELGADO HILARION**, a la abogada **LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL** (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...".

**OCTAVO:** Reconocer a la abogada **LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL**, identificada con la tarjeta profesional No. 252.408 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 049, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Charry Montoya</b></p>
--

PROYECTÓ: SMA